

**APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN
SOBRE TRANSFERENCIAS DE DATOS ENTRE
LA FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA Y EL
BANCO CENTRAL DE CHILE.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 569

Santiago, 11 de noviembre de 2020

VISTOS: lo dispuesto en el D.F.L. N° 1/19.653 que establece el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; a lo establecido en el D.F.L. N° 29, de 2005 que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; a lo dispuesto en el D.F.L. N° 329, de 1979, que Aprueba Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; al D.L. N° 211, de 1973; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el Banco Central de Chile, en su condición de organismo constitucionalmente autónomo y de carácter técnico, tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, contando para ello con las funciones y atribuciones definidas en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Conforme a ella, concierne al Banco velar por la estabilidad del sistema financiero, para lo cual realiza el seguimiento periódico de la situación del mismo en diversos aspectos de índole macroeconómico, tales como el nivel de la competencia entre empresas y cómo ésta afecta el nivel de precios, producción y productividad de la economía.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 18.840, corresponde al Banco compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, estando facultado al efecto para exigir a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público, la información que estime.

2.- Que, la Fiscalía Nacional Económica, por su parte, se rige por el Decreto Ley N° 211, de 1973, que establecen que dicho organismo es un Servicio Público descentralizado con personalidad jurídica propia, encargada de la promoción y defensa de la libre competencia en los mercados. De acuerdo con las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211, y en el marco de las investigaciones que instruya, la FNE está facultada para solicitar la colaboración y requerir información a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, a los distintos órganos de la administración del Estado.

3.- Que, en estas circunstancias, y teniendo presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos públicos deben cumplir sus cometidos coordinadamente, prestándose recíproca colaboración, la FNE y el Banco Central, con fecha 23 de octubre de 2020 han suscrito un convenio de colaboración que requiere ser aprobado por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

I.- Apruébase el Convenio de Colaboración sobre Transferencias de Datos entre la Fiscalía Nacional Económica y el Banco Central de Chile suscrito con fecha 23 de octubre de 2020, y sus anexos, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN SOBRE TRANSFERENCIA DE DATOS ENTRE FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA Y BANCO CENTRAL DE CHILE

En Santiago, a 23 de octubre de 2020, entre la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, en adelante la “**FNE**”, representada para estos efectos por el Fiscal Nacional Económico, don **Ricardo Riesco Eyzaguirre**, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.039.666-6, ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N°670, piso 8, comuna y ciudad de Santiago y el **BANCO CENTRAL DE CHILE**, organismo autónomo de derecho público, en adelante indistintamente el “**Banco**”, representado su Gerente General, don **Alejandro Zurbuchen Silva**, chileno, ingeniero, cédula nacional de identidad N° 7.647.222-K, ambos domiciliados en Agustinas N° 1180, comuna y ciudad de Santiago, y, en conjunto, las “**Partes**”, se ha convenido el siguiente convenio de colaboración interinstitucional (en adelante, el “**Convenio**”):

PRIMERO: ANTECEDENTES GENERALES DEL CONVENIO

La FNE es un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

El objeto de la FNE es el resguardo de la libre competencia en los mercados en la esfera de sus atribuciones, según lo dispuesto en el DFL N°1/2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (en adelante “**DL 211**”).

De acuerdo con las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211, y en el marco de las investigaciones que instruya, la FNE está facultada para solicitar la colaboración y requerir información a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, a los distintos órganos de la administración del Estado.

El Banco Central de Chile, en su condición de organismo constitucionalmente autónomo y de carácter técnico, tiene por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, contando para ello con las funciones y atribuciones definidas en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Conforme a ella, concierne al Banco velar por la estabilidad del sistema financiero, para lo cual realiza el seguimiento periódico de la situación del mismo en diversos aspectos de índole macroeconómico, tales como el nivel de la competencia entre empresas y cómo ésta afecta el nivel de precios, producción y productividad de la economía.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 18.840, corresponde al Banco compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales, estando facultado al efecto para exigir a los diversos servicios o reparticiones de la Administración Pública, instituciones descentralizadas y, en general, al sector público, la información que estime necesaria.

En razón de lo anteriormente expuesto, considerando el principio de colaboración y coordinación que debe existir entre organismos del Estado que ejercen funciones públicas, y el hecho que la FNE y el Banco tienen intereses comunes en cuanto a la generación de información y elaboración de estadísticas y seguimiento de la competencia entre empresas, éstos acuerdan establecer el siguiente convenio de colaboración y cooperación, en la forma y condiciones que a continuación se expresan.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO

El presente convenio permitirá: (i) al Banco, acceder a la información agregada obtenida en virtud de las investigaciones desarrolladas por la FNE en el marco del Título IV del DL 211, respecto de agentes económicos que hayan sido parte en las investigaciones antes señaladas y que la FNE tenga sistematizada y disponible; y (ii) a la FNE, acceder a los productos estadísticos agregados del Banco que se indicarán en el Protocolo que se define más adelante.

El Banco empleará la información entregada por la FNE para compararla con datos de empresas proporcionados por el Servicio de Impuestos Internos (“SII”) tales como empleo, ventas, gasto en insumos y propiedad, y para obtener datos innominados que permitan al Banco un mejor análisis de la competencia entre empresas en Chile y su efecto sobre precios, producción, empleo y productividad, etcétera.

Por su parte, el Banco proveerá a la FNE productos estadísticos agregados con el objeto de que ésta complemente las estadísticas que con su propia información elabore, y pueda además utilizar los datos disponibles para efectos de la revisión de transacciones, operaciones y evolución de mercado, pudiendo al efecto utilizarlas como insumo para, entre otros, realizar análisis económicos y de competencia en cada una de las operaciones de concentración que sean analizadas por ésta, a fin de emplearlos como evidencia en las decisiones que tome en particular para cada caso.

Las Partes convienen en dejar constancia que el análisis que hará el Banco con los datos entregados tienen por objeto describir y entender comportamientos agregados, por lo que las bases de datos finales que resulten, tanto de la sistematización de la información puesta a disposición del Banco en los términos indicados en el presente Convenio, como del cruce de información, no deberán permitir identificar a personas en forma individual, efecto para el cual se dispondrá de los mecanismos de seguridad requeridos y se atenderá al principio de confidencialidad de la información previsto en los artículos 39 a) y 55 del DL 211.

TERCERO: EL PROTOCOLO TÉCNICO DE INFORMACIÓN

El detalle de información a que se refiere la cláusula Segundo precedente, se indica en los Protocolos Técnicos de Información que constituyen los **Anexos A y B** del presente Convenio y formarán parte integrante de mismo.

Los Protocolos contenidos en los Anexos A y B podrán ser modificados de mutuo acuerdo, según las necesidades o conveniencia de éstas y sin que se requiera modificar el presente Convenio, considerándose las modificaciones a cualquiera de dichos Protocolos, suscritas y aprobadas en la forma antedicha, como parte integrante del mismo.

CUARTO: RESGUARDO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Las Partes declaran que en materia de tratamiento de los datos de carácter personal que se encuentren en los registros de bancos de datos, así como respecto al tratamiento de la información en general, se sujetarán en sus actuaciones a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

Respecto a la aplicación de las reglas contenidas en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, las Partes del Convenio evaluarán en cada caso su procedencia en armonía con lo que resulte pertinente conforme a sus respectivas normativas institucionales, debiéndose siempre dar cumplimiento al artículo 20 de dicho cuerpo legal por parte del Servicio que está en posesión de dicha información, en relación con la información de titularidad del otro Servicio.

Finalmente, se deja constancia que la información recepcionada por el Banco en virtud del presente Convenio para el cumplimiento de su función estadística

contemplada en el artículo 53 de la Ley 18.840, se encuentra sujeta a la obligación de reserva en conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 66 de la referida Ley.

QUINTO: USO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las Partes se obligan a utilizar la información a la que accedan en virtud del presente Convenio exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones legales, a resguardar la confidencialidad de tales antecedentes y a limitar su acceso únicamente a aquellos funcionarios de cada institución que deban tomar conocimiento de los mismos para los fines institucionales descritos, singularizados en los **Anexos A y B** del presente Convenio, adoptando las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos que resulten idóneas, a fin de prevenir el acceso no autorizados de terceros.

En consecuencia, las Partes no podrán, a cualquier título o medio revelar, difundir, publicar, vender, ceder, bajo ningún respecto a terceros, sean personas naturales o jurídicas, todo o parte de la información a que se refiere este Convenio, ya sea durante su vigencia, como después de su término. Lo anterior, es sin perjuicio de la función que le corresponde al Banco de compilar y publicar las principales estadísticas macroeconómicas nacionales y de su facultad de dar a conocer las operaciones a que se refiere el artículo 66 de la Ley N° 18.840 en términos globales, no personalizados y sólo para fines estadísticos o de información general, procediendo en lo demás observar la obligación de reserva aplicable respecto de los antecedentes con que cuente el Banco, conforme precisa esta última disposición, así como también sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que le corresponden legalmente a la FNE, así como también a actividades de promoción que realice, tales como charlas y capacitaciones oficiales.

Por su parte, los funcionarios del Banco que participen en la ejecución del Convenio, estarán obligados a la reserva de información contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco.

Se deja constancia que, para efectos del cumplimiento de la Política Seguridad en la Clasificación y Manejo de la Información del Banco, la información entregada por la FNE será administrada por la Gerencia de Estudios Económicos.

Asimismo, el Banco declara que aplicará sus políticas, normas y protocolos en materia de seguridad de la información que le sea entregada por la FNE en virtud del presente Convenio.

SEXTO: AUTORIZACIÓN

Sin perjuicio de lo señalado en la cláusula Quinta precedente, la FNE autoriza al Banco para compartir la información transferida en virtud del presente Convenio en forma nominada, única y exclusivamente con el SII, siempre y cuando dicha transferencia se realice en el marco del correspondiente convenio de traspaso de información suscrito por el Banco con dicho organismo, el que el Banco asegura

cuenta con prevenciones equivalentes a las del presente Convenio para el resguardo de información transferida.

Dicho traspaso se realizará con el objeto exclusivo que dicho Servicio asigne identificadores ficticios para lograr el cruce de información de la FNE con información de personas jurídicas que tiene el SII.

SÉPTIMO: GRATUIDAD

Se deja constancia que el presente Convenio tendrá el carácter de gratuito por lo que cada Parte soportará los costos en que deba incurrir para su ejecución.

OCTAVO: PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad intelectual de los documentos, estudios, diagnósticos, diversas categorías de publicaciones (en cualquier formato: impresos, disco compacto, videos, páginas web, entre otros) o información producida en el marco de este Convenio y de aquellos que de éste puedan emanar, pertenecerá exclusivamente al Banco, no pudiendo en consecuencia la FNE reclamar derecho alguno sobre los mismos, ni divulgarlos, total o parcialmente, sin la autorización expresa del Banco. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco se compromete a proporcionar a la FNE, en primer término y al menos diez días antes de su publicación y/o difusión con terceros, los resultados o copia de los informes, minutas o documentos de investigación de los estudios realizados por el Banco que hubiesen utilizado la información intercambiada en virtud del presente Convenio, autorizando su uso para los fines que la FNE considere pertinentes en su gestión interna.

Se deja expresa constancia que, tratándose de investigaciones, trabajos o proyectos realizados en forma conjunta por el Banco y la FNE, en la cual se utilice la información intercambiada en virtud del presente Convenio, la propiedad del o los documentos, estudios o diversas categorías de publicaciones en que éstas se reflejen, pertenecerán a ambas Partes, y su publicación y/o difusión con terceros deberá contar con autorización expresa de ambas Partes.

NOVENO: CONTRAPARTES TÉCNICAS

Con el objeto de coordinar el cumplimiento íntegro y oportuno del presente instrumento, las partes designan a las siguientes contrapartes técnicas o interlocutores ("Contrapartes Técnicas"):

Nombre	Cargo	Institución
Francisca Levin	Jefa División Fusiones	Fiscalía Nacional Económica
Federico Huneus Patricia Medrano	Economista Senior DIE Jefe Depto. Microdatos	Banco Central de Chile

Si cualquiera de las Partes decidiera cambiar a su interlocutor, deberá notificar a la otra en el plazo de treinta (30) días, mediante comunicación escrita del Fiscal Nacional Económico o del Gerente de División Política Monetaria del Banco, según corresponda.

DÉCIMO: VIGENCIA Y DURACIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio entrará en vigor a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo o autorizaciones respectivas que se requieren para su aprobación.

Sin perjuicio de lo anterior, y por razones impostergables de buen servicio, las actividades y obligaciones del convenio se comenzarán a ejecutar desde la suscripción de éste, en tanto no impliquen la transferencia de recursos financieros.

La duración del presente convenio será de dos años, contados desde el inicio de las actividades, pudiendo renovarse automáticamente, de forma sucesiva por períodos iguales, salvo que alguna de las partes quisiera ponerle término anticipado al mismo o manifestar su intención de no renovarlo, aviso que se comunicará de manera escrita a la otra, con una antelación, en el caso de la renovación, de, a lo menos, sesenta (60) días corridos a la fecha de vencimiento del plazo de tres años que se encuentre en curso.

La terminación del presente Convenio no podrá afectar la marcha de las actividades ya convenidas y/o que se encontraren pendientes de elaboración.

DÉCIMO PRIMERO: DOMICILIO Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Para todos los efectos derivados del presente Convenio, las partes fijan su domicilio especial en la comuna y ciudad de Santiago.

Las partes acuerdan que las eventuales dificultades que se susciten con ocasión de la ejecución del presente Convenio serán resueltas directamente entre las instituciones involucradas.

DÉCIMO SEGUNDO: PERSONERÍAS

La personería de Ricardo Riesco Eyzaguirre para actuar en representación de la Fiscalía Nacional Económica, consta en Decreto Supremo N° 158, de 11 de diciembre de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en los artículos 33 y siguiente del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL 211.

La personería de don Alejandro Zurbuchen Silva para representar al Banco Central de Chile, consta en escritura pública de fecha 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri.

DÉCIMO CUARTO: EJEMPLARES

El presente Convenio se firma en dos ejemplares de igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada Parte.

ANEXO A

DESCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN A ENTREGAR POR EL BANCO A LA FNE

El Banco entregará a la FNE, en virtud del presente Convenio, los productos estadísticos agregados y sistematizados, respecto de la revisión de operaciones de concentración, usando a modo referencial, sin perjuicio de posibles solicitudes adicionales, el siguiente formato:

(1) Se compartirá un archivo con estadísticos agregados donde cada observación represente:

- 25 RUTs en el caso que un sector comprenda más de 25 empresas; a excepción que, para completar el saldo de empresas de un sector, una observación deba contener menos de 25 RUTs. Para efectuar la agregación de RUTs, en cada sector, las empresas serán ordenadas en relación a sus ventas, desde aquella con mayores ventas hasta la de menores ventas.

El archivo contendrá la información de:

- o Año;
- o Sector al que pertenecen;
- o Ventas agregadas; y
- o Número de RUT considerados en la observación.

- En el caso que un sector comprenda menos de 25 empresas, el archivo contendrá información con indicación del sector y del número de RUTs.

(2) Se compartirá archivo (usando el formato descrito en (1)) con información de medidas de concentración a través del tiempo y sectores:

- a. Año;
- b. Sector;
- c. Herfindahl Index de acuerdo al porcentaje de ventas;
- d. Herfindahl Index de acuerdo al porcentaje de empleo;
- e. Markups de productos finales;
- f. Número total de empresas (RUTs) del sector; y
- g. Número de operaciones de concentración observadas por debajo y/o sobre umbrales de notificación (con identificación de los sectores involucrados).

De la conexión y medio de envío de la información

La conexión se realizará a través de internet desde las IP autorizadas, a un servicio SFTP, a los directorios definidos mediante la identificación de un usuario autorizado y clave que será proporcionada por el Banco. Para estos efectos, la FNE deberá proporcionar una lista de IP desde donde se realizará la conexión a este servicio de SFTP.

ANEXO B

DESCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN A ENTREGAR POR LA FNE AL BANCO

La FNE entregará al Banco, en virtud del presente Convenio, una base de datos con aquellos antecedentes que tiene disponibles y sistematizados, respecto de aquellas operaciones de concentración revisadas en razón del régimen de control obligatorio impuesto por el Título IV del DL 211, esto es a contar del 1° de junio de 2017, conforme al siguiente formato:

1. Rol
2. Carátula
3. Correlativo ingreso
4. Fecha de Ingreso notificación
5. Fecha Resolución de inicio
6. Mercado
7. Submercado
8. Investigación que no es operación de concentración (fusiones = 0, otras = 1, cambio de naturaleza=2)
9. Borrador de Prenotificación (Sí = 1, No = 0)
10. Exención (Sí = 1, No = 0)
11. Número de incompletitudes
12. Tipo de notificación (Simplificada, Ordinaria)
13. Letra por la cual notifica (a, b, c, d)
14. Causal de notificación por simplificado (a,b,c)
15. Fecha Resolución de inicio Fase I
16. Publicación Resolución de inicio Fase I (Sí = 1, No = 0)
17. Ofrecimiento de Medidas Fase I (Sí = 1, No = 0)
18. Número de presentaciones de Medidas Fase I
19. Fecha resolución de cierre Fase I (o Archivo)
20. Resultado Fase I (Aprueba; Fase II)
21. Ofrecimiento de Medidas en Fase II (Sí = 1, No = 0)
22. Número de presentaciones de Medidas Fase II
23. Supervisor o Trustee (Si=1, No=0)
24. Años de vigencias de las Medidas aprobadas
25. Naturaleza de las Medidas: Estructural (E), Conductual (C), Mixta (M)
26. Fecha Resolución cierre Fase II
27. Resultado investigación (Aprueba; Prohibición)
28. Tipo de riesgo analizado: Horizontal (Si=1; No=0)
29. Tipo de riesgo analizado: Vertical (Si=1; No=0)
30. Tipo de riesgo analizado: Conglomerado (Si=1; No=0)
31. Comentario situación excepcional (sólo casos excepcionales como abandono de procesos, aprobación rechazando medidas ofrecidas, etc.)
32. Comentario a umbral
33. Profesionales involucrados en cada caso. La identificación del personal será anónima con identificadores falsos.

34. Gastos de cada caso que sean identificables a partir del presupuesto de la FNE.

Adicionalmente, la FNE entregará al Banco, en virtud del presente Convenio, una base de datos con aquellos antecedentes que tiene disponibles y sistematizados, respecto de aquellas operaciones de concentración revisadas previo a la entrada en vigencia del régimen de control obligatorio impuesto por el Título IV del DL 211, a contar del 20 de agosto de 2010, la cual contendrá algunos de los antecedentes antes señalados.

Respecto de ambos periodos, de no estar disponibles o sistematizados ciertos antecedentes se ha dejado la celda en blanco. Por otra parte, se ha insertado la sigla "N/A" para aquellos antecedentes que no son compatibles con la investigación respectiva dada las diferencias normativas existentes en ambos periodos.

De la conexión y medio de envío de la información

La conexión se realizará a través de internet desde las IP autorizadas, a un servicio SFTP, a los directorios definidos mediante la identificación de un usuario autorizado y clave que será proporcionada por el Banco. Para estos efectos, la FNE deberá proporcionar una lista de IP desde donde se realizará la conexión a este servicio de SFTP.

El presente acuerdo se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y fecha, quedando dos en poder de cada parte.

ANÓTESE, ARCHÍVESE Y PUBLÍQUESE EN LA WEB INSTITUCIONAL.

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**

MSM/PCA